

LA JUSTICIA EN LA RETRIBUCION LABORAL

I

FILOSOFIA DEL CARACTER REMUNERADOR DEL TRABAJO

Uno de los caracteres fundamentales del trabajo es el de ser una actividad humana remunerativa. “Ganarás el pan con el sudor de tu frente”, es la voz de la Naturaleza. Frente a los distintos bienes de la tierra, dispuestos para subvenir a sus necesidades, a falta de otro patrimonio, tiene el hombre el derecho y el deber sacratísimo del trabajo para apropiárselos como cosa suya personal. Por eso “la causa principal de emplear su trabajo los que se ocupan en algún arte lucrativo y el fin a que próximamente mira el operario, son éstos: Procurarse alguna cosa y poseerla como suya con derecho propio y personal..., con el fin de alcanzar lo necesario para vivir y sustentarse” (1).

Pero evidentemente tiene que ser distinta la remuneración del trabajo cuando éste es de un orden personal, o, por el contrario, de un orden social. Ninguna cuestión se plantea cuando el trabajo atiende sólo a la propia formación o a la utilidad personal que se busca en un oficio o materia prima propia. La remuneración se resuelve de una forma automática, recibiendo el nombre de ganancia, que el hombre aplicará a sus necesidades vitales. La verdadera problemática de la retribución laboral gira en torno del trabajo ejerci-

(1) *Enickl. Rerum Novarum (R. N.). Ed. A. C. E. Colección de Encíclicas y Cartas pontificias.* Madrid, 1948, núm. 4, pág. 546.

Todas las notas referentes a las Encíclicas pontificias están tomadas de la edición reseñada.

do en beneficio directo de la colectividad o de un particular. La remuneración pierde su carácter automático. La ganancia no es suya personalmente: en última instancia, redundará en beneficio social con el aumento de riqueza. Pero al colaborar con su esfuerzo, busca sus medios vitales. Cada trabajador ejerce el cambio, dentro de la sociedad en que vive, del fruto de su trabajo contra los medios de subsistencia.

En cualquier sociedad sana, el trabajo debe producir al trabajador una situación proporcionada a los servicios prestados. Y decimos *situación* porque el trabajo, de suyo, tiende a crear una posición en la vida, a base de las diversas utilidades que reporta, tanto de orden material como de orden moral.

En el orden moral estas utilidades son los honores y la categoría en la escala social. El trabajo y su remunerabilidad estratifica socialmente, poniendo a disposición del hombre el encumbramiento en la perfección de su dignidad. Una vez aseguradas las necesidades esenciales de la vida, estas utilidades morales rivalizan en el corazón del hombre con las mismas utilidades materiales. El problema obrero empezó, en tiempos del liberalismo económico, con la lucha para asegurar a las clases humildes un *mínimum vital* como cima de su felicidad. Pero a medida que su posición social, de tipo material, ha ido consolidándose, se ha desarrollado el deseo de consideración y dignidad dentro de la sociedad, luchando contra la humillante condición de ser, en ella, el estrato inferior o proletariado. Y aun se puede decir que las mismas ventajas materiales se consiguen mejor a través de la consideración social alcanzada.

Pero, a su vez, todo ello descansa sobre las ventajas o utilidades materiales que el trabajo reporta al operario a título de remuneración económica. En un principio, quizá el intercambio realizado por el obrero entre el fruto de su trabajo y los medios de subsistencia, pudo ser realizado directamente mediante productos de consumo o de uso. A través de los tiempos se ha impuesto un intermediario del cambio: la moneda o el valor representativo. El valor del trabajo humano se ha valorado en moneda, como los productos de compraventa. Y surge espontáneamente la gran dificultad: ¿cómo apreciar debidamente la *contrapartida* monetaria del trabajo puesto en acción? Puesto que el trabajo dice orden a la remuneración que permite la subsistencia del trabajador, resulta perfectamente normal

la deducción de que la retribución laboral, contrapartida del esfuerzo realizado, se ajuste con exactitud al trabajo del cual depende. Se trata de buscar un módulo de conmensuración del esfuerzo prestado, una correspondencia cuantitativa entre el trabajo y su retribución.

La solución de este problema parece clara dentro de un orden de puro contrato de trabajo. Se puede hablar no sólo de la *venta* de los productos, sino de los servicios prestados por el trabajo, ya que ambas cosas no son el trabajo mismo, sino el fruto del trabajo. Los socialistas, refundiendo a su modo la solución del liberalismo económico, crearon la fórmula base de "a tal trabajo, tal salario", que consiste en retribuir el trabajo en vista de los frutos producidos, y sólo después de su producción, a fin de poder apreciar su valor económico. Esta fórmula ha llevado a los socialistas a conclusiones completamente diversas de las sacadas por los liberales; pero proceden de la misma raíz fundamental, abstracción hecha del contenido humano del trabajo.

Y es precisamente este contenido el que hace mirar el contrato de trabajo de un modo especial, teniendo en cuenta dos principios que dominan por entero la problemática del trabajo. Es el primero que *ningún bien material puede valorar adecuadamente el trabajo humano*; y el segundo, que *todo hombre tiene derecho a percibir de su trabajo los medios de existencia conforme a la categoría social que el mismo trabajo le confiere*.

Estos dos principios se traban íntimamente entre sí, de tal suerte, que de la consideración del primero se desprende la consideración del segundo. En efecto, si el trabajo humano, por ser humano, trasciende los bienes de la tierra y no puede hallar en ellos adecuación de valor, como de alguna manera hay que justipreciarlo, no podrá serlo sólo a base del fruto por él producido, sino a tenor de la tendencia natural de la persona humana que trabaja: su propia subsistencia como medio y la categoría personal del trabajo que realiza.

El error de la solución liberal-socialista no está tanto en tomar como módulo de remuneración el fruto del trabajo, sino en hacer de éste la única base de justipreciación. Sería ridículo pretender demostrar a estas alturas que cuando el trabajador presta sus fuerzas para el servicio de un particular o de la colectividad, la ayuda

que aporta no es una ayuda material de máquina, sino una verdadera *colaboración humana*. “¿Qué es el trabajo, sino el empleo y ejercicio de las fuerzas del alma y del cuerpo en los bienes naturales o por medio de ellos?” (2). Y téngase en cuenta que Pío XI habla, en este pasaje, del trabajo manual: también en éste hay una aplicación de energías anímicas que dan al trabajo un valor moral superior al que pueden ofrecerle cualquier clase de bienes materiales. Cualquier apreciación que prescindiera de estos puntos de vista sería verdaderamente inhumana, como afirma León XIII (3). De esta suerte, el trabajo tiene a su favor un cuadro de valores característico. Es personal y está impregnado del valor de la persona humana; es, por lo tanto, irreductible a toda expresión cuantitativa material. Y es precisamente esa irreductibilidad radical a toda medida material cuantitativa lo que agita el fondo del drama social en todos los tiempos (4).

“No es, pues, el fruto del trabajo el único punto de mira en su apreciación valorativa. Pero en el orden práctico-económico, es preciso no prescindir de esta productividad del trabajo como base de remuneración. Perderse en disquisiciones de apreciación sería perder el fin mismo del trabajo, que es su retribución económica. “Quedarían totalmente engañados los trabajadores si creyeran que con ninguna cantidad podría pagárseles una hora de trabajo”, exclama a este propósito el P. Tonneau (5). Son dos los factores que han de tenerse en cuenta para valorar la remuneración: la productividad del trabajo, o elemento económico, y la prestación personal o elemento humano del mismo. Son dos factores inseparables, y de la justa combinación de los mismos habrá de resaltar la idea de justa retribución.

Elemento humano en la remuneración del trabajo.—En tanto podrá remunerarse la prestación personal del trabajo, en cuanto que de éste se consiga el fin natural de emplear el esfuerzo humano, que es el de poner a disposición del trabajador aquellos bienes de naturaleza y de civilización necesarios para sus necesidades individuales y familiares.

(2) *Quadragesimo anno (Q. A.)*, núm. 21, pág. 598.

(3) *R. N.*, núm. 16, pág. 555.

(4) Cnfr. HAESSLE, *El trabajo*, págs. 69, 71.

(5) P. TONNEAU, *O. P. Travail et salaires*, Editions du Cerf., pág. 87.

El contenido humano de la remuneración del trabajo halla su fundamento en el mismo destino fundamental de los bienes creados. En el orden creado por Dios, que establece subordinación jerárquica entre todos los seres, el hombre alcanza la cima: ser inteligente y libre, sujeto de derechos y deberes, se ordena directamente a Dios, mientras los demás seres inferiores se ordenan a él, y mediante él, a Dios. Por lo tanto, el fin inmediato de los bienes creados es la vida humana, para satisfacerla en sus necesidades vitales. Creados por Dios, no para algún hombre en particular, sino para todos en general como pertenecientes a la especie humana, a todos les corresponde participar de ellos, y privar a alguno de su parte sería hacerle manifiesta injusticia. Por eso, aun cuando sea legítima la propiedad privada de algunos bienes, en cuanto al uso que ha de hacerse de los mismos, "debe el hombre poseer las cosas exteriores, no como propias, sino como comunes, es decir, que fácilmente las comunique con los otros en sus necesidades", afirma Santo Tomás (6).

A este destino fundamental de los bienes, correlativamente, corresponde a la persona humana un derecho ineludible sobre ellos. *Por ley natural, todos los hombres tienen derecho a los medios necesarios para su subsistencia y la de sus familias.* La tendencia a la propia conservación es una ley intrínseca de todo ser. Es, en realidad, un postulado de la propia existencia en su dimensión temporal. En el hombre esa tendencia, además de instinto vital, es una obligación y un derecho. Todo hombre tiene un deber estricto de procurarse los medios necesarios para su conservación. Dios le ha dado la vida, no en dominio absoluto, sino para que con ella alcance su propia perfección y destino supremo.

Pero resultaría absurdo atribuir al hombre la obligación de conservarse a sí mismo, si no tuviera derecho a los medios necesarios para esa misma conservación. Ahora bien, si los bienes materiales son necesarios para la subsistencia del hombre y esos mismos bienes fueron creados para su servicio y utilidad, habrá que concluir que, por ley natural, ningún hombre puede ser impedido en el uso de los bienes en cuanto sean necesarios para su conservación.

Y lo que ocurre con el individuo necesariamente hay que extenderlo también a la familia. Es la prolongación de la propia per-

(6) S. TOMAS, *II-II*, q. 66, a. 2, c.

sona fecunda en la especie, y todos tienen un derecho natural de constituirlos. Sobre el padre pesa la obligación de atender y alimentar a su mujer y a sus hijos, más la educación de estos últimos. Y de igual modo esta obligación engendra un derecho, como la obligación de sustentarse a sí mismo.

Cuanto acabamos de decir está contenido, como valor, en la misma esencia del trabajo. Este se impone al hombre como un deber generativo de los medios indispensables para la vida. En cuanto que el trabajo manual—afirma Santo Tomás—se ordena a procurarse el alimento, se hace obligatorio, por necesidad de precepto, en la medida que es necesario para tal fin; porque lo que se ordena a un fin, del fin recibe la fuerza de su obligación; y, por lo tanto, el que carece de otros medios para poder vivir está obligado a trabajar con sus manos, cualquiera que sea su condición. Esto significan las palabras del Apóstol, cuando dice: El que no quiera trabajar, tampoco coma; como si dijera: la misma obligación que tiene el hombre de comer, la tiene también de trabajar” (7).

Pero es natural que si, por una parte, tiene la obligación de emplear sus fuerzas para procurarse lo necesario para la vida propia y de los suyos, tenga también el derecho de encontrar esos medios en el mismo trabajo en que se emplea.

Pero no termina aquí, en las necesidades vitales del individuo y la familia, el contenido humano del trabajo. León XIII apunta otro que es perfectamente lógico y natural. “El hombre tiene la libertad de elegir aquellas cosas que estime más convenientes para su bien, no sólo en el tiempo presente, sino aun en el que está por venir. Dan, en cierto modo, las necesidades perpetuas vueltas, y así, satisfechas hoy, vuelven mañana a ejercer su imperio. Debe, pues, la naturaleza haber dado algo estable y que perpetuamente dure, para que ella, perpetuamente, pueda esperar el alivio de sus necesidades” (8).

Efectivamente, el hombre no sólo vive sus necesidades actuales, prevé también las futuras. La enfermedad, la vejez, las desgracias que le aislan, no sólo las padece el hombre como los demás animales, sino que, a diferencia de ellos, siente preocupación ante su posibilidad más o menos futura. Necesita, pues, la creación de un pa-

(7) *Ibid.* q. 187, a. 3, c.

(8) *R. N.*, núm. 6, pág. 548.

rimonio que le permita enfrentarse con dignidad humana contra las eventualidades de la fortuna. Patrimonio tanto más necesario si añadimos a la consideración individual del hombre la constitución de su familia. “De la misma naturaleza se deduce—afirma León XIII—que a los hijos, los cuales, en cierto modo, reproducen y perpetúan la persona del padre, debe éste querer adquirirles y prepararles los medios con que, honradamente, en la peligrosa carrera de la vida, puedan defenderse de la desgracia” (9).

Resulta claro que la creación de un patrimonio, sobre todo familiar, es uno de los valores humanos del trabajo, conjugado, claro está, con la virtud del ahorro en los trabajadores. ¿Mediante el salario, participación de beneficios, sobrecargas familiares, seguros y socorros obreros? Ya lo veremos. Bástenos ahora constatar la creación de este patrimonio, como valor humano del trabajo.

Hasta aquí hemos hablado de lo que pudiéramos llamar *necessarium vitae*, tanto en el presente como en el porvenir. Pero el hombre no tiene sólo una vida física que atender; está llamado, por naturaleza, a una vida más elevada dentro del doble orden personal y social. La civilización le ofrece una suma de bienes materiales y espirituales mediante los cuales el hombre pueda tender hacia esa perfección inscrita en su naturaleza. “Estos bienes ofrecen un marco de vida agradable y estimulante, el conocimiento del mundo y de la sociedad humana, el comercio de los hombres, el arte, la cultura desinteresada, etc. Son necesarios a todos los hombres, pero en diferentes grados dependientes de la potencialidad individual y de las condiciones sociales de cada uno” (10). Sería inhumano negar al hombre el derecho a procurarse los medios para llevar adelante su propia perfección humana, sobre todo dentro de una sociedad organizada, que ofrece con profusión esos medios, contra la potencialidad económica de los individuos. He aquí, pues, otro de los elementos humanos que incluye la valoración retribuidora del trabajo.

Elemento económico en la remuneración del Trabajo.—El elemento humano miraba al productor del trabajo en todas sus necesidades vitales. El elemento económico al producto. Evidentemente

(9) *R. N.*, núm. 10, pág. 550.

(10) YVES MAINGUY *Problemes du travail*, pág. 69.

en el sentido de su utilidad, para la empresa productora y para la sociedad a la cual va destinado.

El primer elemento económico de la remuneración es la productividad del trabajo.

A su vez, la productividad ha de tener en cuenta los siguientes factores:

1.º La naturaleza o cualidad intrínseca del trabajo. Es evidente que existen trabajos de muy diversa índole y estimación, por su nobleza o por su utilidad. “La *calidad* de los útiles producidos puede ser estimada según cambien las circunstancias, sin que esta calidad esté en sí misma afectada por las circunstancias: depende, en realidad, de la necesidad a que responde, necesidad de la persona o necesidad de la sociedad; esta necesidad se aprecia en función de los fines propios del hombre: la necesidad espiritual es sólo propia del hombre, mientras que la de alimentación es común con la de los animales; la primera es, pues, de una calidad mucho mayor que la segunda, y, por fundamental que se suponga el trabajo del panadero, el sabio suministra un trabajo de una calidad intrínsecamente superior. Asimismo, en una jerarquía, el jefe asegura una función de calidad intrínsecamente superior y de una importancia social mucho más grande que la de sus subordinados” (11). Justo es, pues, que la remuneración del trabajo tenga en cuenta esa importante faceta de la producción.

2.º La jerarquía de trabajos, como consecuencia de lo anterior. Hay trabajos intelectuales, manuales y mixtos, con diversa eficacia en el proceso productivo y con repercusión en la importancia social del mismo y su valor de cambio.

3.º Intensidad de esfuerzo realizable para la producción. Que puede tener dos sentidos, dignos de tenerse en cuenta en la retribución laboral: intensidad de trabajo, intelectual o manual, por la dificultad intrínseca del objeto producido, o intensidad de mayor rendimiento en unos obreros que en otros.

El segundo elemento económico de la remuneración es de carácter particular: la situación de la empresa productora.

Sin que entremos a examinar las causas de su situación, es de

(11) *Ibid.*, pág. 71.

todo punto evidente que ello ha de influir necesariamente en la idea de retribución laboral. No sólo por una razón personal de empresa, sino también por una razón social que afecta a los mismos obreros, en caso de crearse situaciones de paro u otras semejantes.

El tercer elemento económico de la retribución es el bien común o la economía nacional.

El trabajo no tiene sólo una función individual y familiar, sino también una función social que le ordena y hace tributario del bien común. El valor de cambio de los artículos producidos está en función directa con el orden económico nacional. Y como el valor de cambio es el que valora o deprecia el producto del trabajo, ha de influir necesariamente en la retribución del mismo. Sería completamente absurdo vivir, en este sentido, a espaldas de las exigencias del bien común. Un alza de retribución podría provocar un alza general de precios, una crisis y hasta una inflación, con las consiguientes desventajas para los mismos elementos productores.

Concluimos, pues, que de la justa apreciación de estos dos elementos integrantes de la producción, el humano y el económico, ha de resultar la valoración justa de la retribución laboral. Conjugados ambos pueden ser la solución de los ingentes problemas que en el orden de la justicia pueden presentarse.

Efectivamente. Como el elemento humano es superior al económico, y en realidad éste subordinado a aquél, ya que lo que el hombre busca en el proceso económico es su propia perfección, pudiera creerse que jamás encontraríamos límite en las aspiraciones humanas sobre la remuneración del trabajo. El derecho natural no ha fijado límites al acrecentamiento de la perfección humana. Dentro de su esfera, cuanto más elevada sea, mejor. Por consiguiente tampoco puede haber límites en los medios necesarios para el logro de esta perfección. Pueden perfeccionarse las necesidades vitales individuales y familiares; las previsiones del porvenir y nada digamos de las necesidades específicamente humanas de cultura y civilización.

Pero es necesario darse cuenta de que aunque el orden económico se subordine a la perfección de la especie humana, ésta a su

vez depende de aquél como de causa material. Como por naturaleza el uso de los bienes es común, el deber solidario de la humanidad entraña, en el orden económico, la creación de fuentes de riqueza por medio de la especificación laboral, a fin de poder aprontar aquellos medios materiales necesarios para el logro de la perfección humana. En la medida que estos recursos aumenten, aumentará, o podrá aumentar, por lo menos, la perfección humana y los medios individuales (retribución del trabajo) para lograrla.

Justo es que los individuos aspiren siempre a un máximo vital en la remuneración del trabajo personal. Pero este máximo tropezará necesariamente con el esfuerzo colectivo para aprontar los medios conducentes al logro: pero no podrá nunca traspasar sus posibilidades, so pena de convertirse, a su vez, en una verdadera injusticia, en contra del bien común del cuerpo social.

Para salvar, en cada época y en cada circunstancia de la vida laboral, los elementos humanos del trabajo, se hace necesario señalar un mínimo que sirva de limitación de lo justo. Para señalar ese límite habrá de tenerse en cuenta el elemento económico de la producción arriba señalado. Pero en esta cuantificación de la retribución necesariamente tendrán que estar representados, al menos en su grado mínimo, todos los valores humanos entrañados en el trabajo. No sólo el primero de los expuestos, necesidades vitales individuales, como en una apreciación simplista pudiera parecer, sino todos, cada uno con su valor intrínseco y variable según las condiciones de tiempo, lugar y condición social.

“Este mínimo necesario de la remuneración del trabajo —escribe Mainguy— es variable según el tiempo, lugar, agrupación y aun, teóricamente, cada persona. Tal diferenciación no puede ser inscrita en una ley, pero pertenece a la colectividad organizada asegurar a sus miembros, y *en especial a los que disponen de los medios más débiles de acción económica*, un mínimo de remuneración de sus actividades laborales. Este mínimo no está representado por un valor absoluto, pero *existe y es accesible a la conciencia humana individual y colectiva*: está determinado en cada sociedad y siempre, por las condiciones generales de vida de esta sociedad en un momento dado, condiciones móviles, con tendencia constante a mejorarse tanto para el conjunto de la sociedad, como para cada uno de los particulares. La apreciación de su valor es la conclusión de un de-

bate de conciencia colectiva, del todo comparable a los debates de la conciencia individual que intenta solucionar el valor de un acto.”

Es precisamente el señalamiento de lo justo en la retribución laboral. Los economistas podrán indicar modos diversos de retribución: contratos de trabajo, régimen de salarios; contratos de sociedad, participación de beneficios, etc. Todos ellos, para ser justos, han de contener los principios dados. Nosotros estudiaremos la justicia en la retribución laboral a base del salario, ya que este es el régimen hoy imperante, causante de tantos daños y que todavía necesita la preocupación de la moral. Prescindimos de si es o no el sistema mejor de remuneración. Pero guiados por este principio: *La remuneración del trabajo es una necesidad de la naturaleza*, intentamos solucionar los problemas que el salariado presenta, como forma contingente, no necesaria de retribución laboral.

II

APRECIACION DEL REGIMEN DE SALARIADO

El salario es una retribución laboral que percibe el hombre a cambio de un servicio prestado o un trabajo realizado, de una manera fija e independientemente de los beneficios obtenidos.

El hecho de que sea una retribución fija e independiente de los beneficios obtenidos, incluye en su noción estas dos ideas: la de un contrato bilateral para convenir de antemano en la cantidad y condiciones del trabajo y del salario, y la percepción periódica de este salario así convenido, sin esperar a que se cierre el ciclo de la producción a que se dedica la empresa, y se contabilicen los beneficios logrados.

El régimen económico de salarios recibe el nombre de salariado. Sucesor del régimen corporativo, ha nacido el salariado bajo un signo de adversidad. Está caracterizado por el régimen mercantil industrial de nuestra época, en el cual y de una manera general, las principales fuentes de producción han venido a posesión de unos cuantos, pocos en su número relativo, obligando, mediante la retribución del salario, a trabajar para ellos, a la inmensa muchedumbre de obreros, llamados proletarios.

De esta suerte, el trabajo pasa a ser una especie de mercancía

fluctuante entre los vaivenes de la oferta y la demanda. El que no tiene para vivir más que el esfuerzo de sus brazos se encuentra con que sus fuerzas físicas, intelectuales y técnicas, es decir, el trabajo, que es la proyección de su personalidad, no es sino un objeto, la materia de una vulgar convención humana. Y así la humanidad ha quedado fatalmente dividida en dos partes rivales ya que sus intereses están siempre en oposición: patronos y obreros, capitalistas y trabajadores (12). No es de extrañar que haya suscitado tal revuelo y discusión en torno suyo.

La crítica de su licitud como sistema de retribución laboral, abarca tres sentencias diversas: la marxista, la capitalista y la cristiana.

Para los Marxistas, el régimen del salariado es *intrínsecamente* injusto porque es régimen de explotación del obrero en su misma esencia laboral. Y se prueba por el principio teórico de la plusvalía, que en síntesis es el siguiente:

1) El obrero se ve obligado a la venta de su trabajo por carecer de medios económicos propios para el ejercicio laboral.

2) El capital establece un control sobre el trabajo y paga el valor del mismo según los principios de la oferta y la demanda.

3) No paga el precio de la cosa trabajada, sino sólo una parte de la misma. Entre la paga del trabajo y el valor del producto, hay una plus-valía explotadora que queda a disposición del capital. La plus-labor, dispensada por el obrero en la producción, correspondiente a la plus-valía a favor del capital, es la cuantía de la explotación.

Para la doctrina Liberal-capitalista, el régimen de salariado, no sólo es justo, sino el mejor, universal y único posible para el fomento de la producción y riqueza de los pueblos. Sin detrimento de éstas, no es posible una reforma interna de la empresa. Es perfectamente lógico pensar en el obrero como hombre. Pero una cosa es la valoración económica de su trabajo y otra las necesidades de su persona. La fórmula habría que buscarla en beneficios externos al obrero: economatos, casas baratas, seguros, etc. Pero no en la evolución y transformación de la empresa misma a base de contrato de sociedad, beneficios, accionariado, etc.

(12) Cfr. GARRIGUET, *Régime du travail*, t. I, pág. 192. Bloud et Cie. París 1908.

Entre las dos tesis extremas se sitúa *la doctrina católica*.

En primer lugar se ha de distinguir el sistema de retribución como tal, del hecho o la forma histórica de tal régimen o sistema. Sólo así es posible orillar la objeción marxista: ¿Cómo puede defenderse como justo un sistema de retribución laboral, en el que falla el concepto de retribución, sustituido por el pago de la cantidad mínima imprescindible para poder vivir y seguir trabajando para el explotador? Donde quiera que este hecho ocurra, es evidente que allí no puede haber ninguna clase de justicia. Pero nada tiene que ver eso con el régimen de salariado como sistema de retribución laboral, siempre que se den en él las condiciones esenciales de la remuneración del trabajo, según su misma naturaleza. Con ello, repetimos, no se justifica ningún hecho, sino que se salva una teoría que preside la retribución laboral en nuestros días.

El régimen de salariado implica como notas esenciales:

a) La existencia, al menos implícita, de un contrato de trabajo por el cual el obrero se compromete a la producción en las horas estipuladas y por la cual percibe un salario fijo.

b) Independencia entre el patrono y el obrero, y la sumisión de éste, en la jerarquía laboral que le corresponda, en cuanto a la marcha de la empresa.

c) De suyo, el salario es toda utilidad que el obrero saca de la prestación de su esfuerzo, sin que nada le corresponda en la cuantía de los beneficios. Las gratificaciones y extras que pudiera devengar, serán de tipo externo.

El régimen de salariado, como sistema económico, tiene, como es natural, sus *ventajas*:

a) Para el obrero: Le asegura una cantidad fija y determinada, que puede adaptar a sus gastos, cobrable cada cierto tiempo, regularmente cada semana, sin lo cual la vida se le haría imposible, pues, al carecer de bienes de fortuna, sería penoso esperar la producción de beneficios. De esta suerte, además, el obrero se ve libre de las contingencias económicas de la marcha de la empresa, ya que si la suerte del negocio no es próspera, ellos siguen percibiendo la misma cantidad, y es el patrono quien sufre el riesgo.

b) Para el patrono, ofrece la ventaja de la libertad e independencia en la dirección de la empresa, y pueden beneficiarse de las ganancias alcanzadas por la misma.

Y tiene también sus *desventajas*:

a) Para el obrero: porque carece de estímulos para el trabajo, ya que percibe siempre la misma cantidad, sea mucho o poco el trabajo que realice (aun cuando se procure remediar este fallo mediante la vigilancia que deprime y los premios especiales del trabajo); somete su persona al patrono con peligro de la dignidad personal; y, como régimen, no da al obrero ninguna seguridad de trabajo ya que fácilmente puede cesar en su empleo.

b) Para el patrono: porque él sólo ha de hacerse cargo de las quiebras que el negocio pudiera tener (13).

Este régimen de retribución, tal como queda descrito, con sus ventajas y desventajas, podrá no ser el régimen ideal. A los técnicos en economía toca presentar regímenes que orillando lo más posible las desventajas, ofrezcan a la producción y a su retribución, mayor número de ventajas. Al moralista toca sólo juzgar de la licitud de tales sistemas, es decir, su conveniencia o discrepancia con los principios de la moral.

Legitimidad del régimen de salariado.

La doctrina de la Iglesia, por medio de sus Pontífices, a este respecto, no deja lugar a dudas. León XIII, en la "Rerum Novarum", sobre ese sistema, basa las obligaciones de los patronos y de los obreros; establece la doctrina del justo salario; señala las normas para fijar su cuantía, y da normas para la intervención del Estado. Y por si fuera poco, Pío XI sale al paso de los impugnadores: "Los que condenan el contrato de trabajo como injusto por naturaleza y dicen que, por esa razón, hay que sustituirlo por el contrato de sociedad, hablan un lenguaje insostenible e injurian gravemente a nuestro predecesor cuya encíclica, no sólo admite el salario, sino que aun se extiende largamente explicando las normas de justicia que han de regirlo" (14). Es cierto que al Pontífice le parecen mejor otros sistemas: "Juzgamos que, atendidas las condiciones modernas de la asociación humana, sería más oportuno que el contrato de trabajo algún tanto se suavizara, en cuanto fuese posible, por

(13) *Ibid.*, pág. 198,ss.

(14) *Q. A.*, núm. 29, pág. 602.

medio del contrato de sociedad...” (15). Pero su legitimidad queda constatada.

Garriguet intenta una prueba de carácter general, a base de que el régimen de salariado puede compaginarse con la paz social, con la propiedad industrial y con el respeto de los derechos individuales de fácil argumentación (16).

En realidad el régimen de salariado será en sí mismo justo si se cumple bajo ciertas condiciones que afectan al contrato del trabajo y a la retribución laboral o salario.

El contrato de salariado, como todo contrato, supone acuerdo entre dos voluntades libres; esta condición raramente se cumple en plenitud de régimen capitalista, resultando muchas veces vano hablar de “un contrato de trabajo”, a no ser bajo forma implícita, o después de la intervención de las leyes o de las convenciones sindicales. El contrato, más teórico que efectivo, tendrá que realizarse bajo estas condiciones:

a) No podrá tratarse de relaciones puramente comerciales establecidas entre el salariado y su patrono, sino de relaciones humanas en un acuerdo de trabajo conjuntado en el marco de condiciones predeterminadas. El trabajo, inherente a la persona, es inalienable y no puede ser objeto de venta ni de alquiler, desligado de la misma.

b) La expresión “alquiler de servicios” tan en boga para expresar el contrato de trabajo, no puede corresponder a la realidad si con ello quiere darse a entender el trabajo mismo o la capacidad de trabajo del obrero, ya que ello es contrario a la naturaleza. La capacidad de trabajo es una facultad, como cualquier otra, perteneciente al hombre, voluntad, inteligencia, etc., y, por lo tanto, inseparable e inalienable de la personalidad humana.

Más interesantes son las condiciones referentes a la misma retribución laboral o salario, en conformidad con los postulados de la primera parte de nuestro trabajo. Para que el salario sea justo es necesario que satisfaga las exigencias remunerativas del contenido humano del trabajo, señaladas por la naturaleza, habida cuenta de las condiciones exigidas por el contenido económico del mismo.

(15) *Ibid.*, pág. 603.

(16) Cfr. GARRIGUET, *ob. cit.*, T, I, pág. 201, ss.

Téngase presente cualquier relación esquemática de la división de salarios existentes hoy día:

- 1) *Por razón de su valor:*
 - a) Nominal: "Cantidad numérica que percibe el obrero".
 - b) Real: "Poder adquisitivo del salario nominal".
- 2) *Por razón del medio de pago:* En metálico, en especie y mixto.
- 3) *Por su relación con el trabajo:*
 - a) Directo:
 - a') Simple: 1.º Por unidad de tiempo (fijo). 2.º Por unidad de obra (variable).
 - b') Compuesto: 1.º Progresivos: aumentos fijos, variables; por la edad, años de servicio, etc. 2.º Con primas: carestía de la vida; proporcionales al salario base, etc.
 - b) Indirecto: subsidios, etc.
- 4) *Por sus relaciones con las necesidades del obrero:*
 - a) Individual: Suficiente para la sustentación del trabajador (salario vital).
 - b) Familiar: Suficiente para la sustentación del obrero y su familia.
 - a') Absoluto: Suficiente para satisfacer las necesidades normales de una familia media, cuyo tipo se ha tomado de las familias corrientes en la región, comarca, etc.
 - b') Relativo: Suficiente para satisfacer las necesidades de cada familia, habida cuenta del número de hijos, etc.
- 5) *Por razón de su cuantía:*
 - a) Mínimo: Indispensable para la subsistencia individual o familiar.
 - b) Máximo: Recompensa máxima del patrón.

Afectan directamente a la justicia de la retribución las determinaciones del salario por razón de su valor real con poder adquisitivo para solucionar las necesidades vitales, por razón de las necesidades del obrero y por razón de su cuantía.

Las otras determinaciones son indiferentes, con tal que satisfagan las condiciones de remunerabilidad del trabajo. *Per accidens*, podrían afectar a la justicia, es decir, por una razón extrínseca, como

en el caso del salario establecido por unidad de obra (a destajo), si por su inmoderación y afán de lucro pone en peligro el esfuerzo del trabajador o merma la bondad de la mano de obra debida.

¿Cómo fijar, en concreto, la justicia del salario?

Ante todo es indispensable señalar la cuantía disponible del mismo. Esta nos la ha de dar el contenido económico de la retribución laboral. Los autores católicos están de acuerdo con las normas pontificias a este respecto:

1.º No es justo el salario por el mero hecho de haberse pactado entre el patrono y el obrero.

No se olvide que el elemento económico de la retribución es la base del contrato de trabajo puestas sus miras en la producción. La cuantía del salario no puede determinarse por las puras leyes de la oferta y la demanda, por la sencilla razón de ser inhumanas. “Dícese —argumenta León XIII— que la cantidad de jornal o salario la determina el consentimiento libre de los contratantes..., y que, por lo tanto, cuando el amo ha pagado el salario que prometió, queda libre y nada más tiene que hacer, y que sólo entonces se viola la justicia cuando o rehusa dar el amo el salario entero o el obrero entregar completa la tarea a que se obligó... A este modo de pensar asentirá difícilmente, y no del todo, quien sepa juzgar las cosas con equidad, porque no es cabal en todas partes; fáltale una razón de muchísimo peso. Esta es que el trabajo no es otra cosa que el ejercicio de la propia actividad, enderezado a la adquisición de aquellas cosas que son necesarias para los varios usos de la vida.” (17).

2.º Ha de tener en cuenta la situación de la empresa.

“Para determinar la cuantía del salario—explica Pío XI—deben tenerse asimismo presentes las condiciones de la empresa y del empresario; sería injusto pedir salarios desmedidos, que la Empresa, sin grave ruina propia y, consiguientemente, de los obreros, no pudiera soportar.” (18). Es interesante conocer el pensamiento pontificio sobre la reglamentación de este punto importante. “Pero no debe reputarse causa legítima para disminuir a los obreros el salario la ganancia menor debida a negligencia, pereza o descuido en atender al progreso técnico. Mas si las empresas mismas no tienen

(17) *R. N.*, núm. 34, pág. 569.

(18) *Q. A.*, núm. 33, pág. 604.

entradas suficientes para poder pagar a los obreros un salario equitativo, porque o se ven oprimidas por cargas injustas o se ven obligadas a vender sus productos a precios menores de lo justo, quienes de tal suerte las oprimen reos son de grave delito, ya que privan de su justa remuneración a los obreros, que se ven obligados, por la necesidad, a aceptar un salario inferior al justo. Todos, obreros y directores, se esfuercen, en unión de fuerzas y voluntades, en superar los obstáculos y las dificultades... Mas si el caso hubiese llegado al extremo, entonces habrá que deliberar si puede continuar la empresa o si hay que atender a los obreros en alguna otra forma." (19).

3.º Ha de atender a las necesidades del bien común.

"Finalmente—sigue argumentando el Pontífice—, la cuantía del salario debe atemperarse al bien público económico. Ya hemos expuesto cuánto ayuda a este bien común el que los obreros y empleados lleguen a reunir un modesto capital... Pero tampoco puede desatenderse otro punto quizá de no menor importancia y en nuestros días muy necesario, a saber: que se ofrezca oportunidad para trabajar a los que pueden y deben trabajar. Esto depende no poco de la fijación de los salarios; la cual, así como ayuda cuando se encierra dentro de los justos límites, así, por el contrario, puede ser obstáculo cuando los sobrepasa. ¿Quién no sabe que los salarios demasiado reducidos o excesivamente elevados han sido la causa de que los obreros quedaran sin tener trabajo?... Contrario es, pues, a la justicia social, disminuir o aumentar indebidamente los salarios de los obreros para obtener mayores ganancias personales y sin atender al bien común. La misma justicia demanda que con el común sentir y querer, en cuanto es posible, los salarios se regulen de manera que los más puedan emplear su trabajo y obtener los bienes convenientes para el sostenimiento de la vida" (20).

Habida cuenta de estos factores de valoración económica, se podrá fijar un *mínimum* que indique los límites de la justicia. No que toda la justicia quede enmarcada en este *mínimum* de cuantía económica. A veces, por razón de la situación de la empresa y por los postulados del bien común, como acabamos de ver, se hará preciso un salario de tipo inferior, sin que, de momento, viole los derechos de la justicia. Por otra parte, el contenido económico de la

(19) *Ibid.*, más adelante.

(20) *Cfr.* núm. 34, pág. 605.

producción postula, según indicamos en la primera parte, se parecen en la calidad del producto, la jerarquía e intensidad del trabajo obrero y los valores de cambio, que harán crecer el salario, en justicia, por encima de ese *mínimum* señalado. Pero él servirá siempre de *mojón* normativo para poder señalar, por lo menos *in genere*, lo justo en la retribución laboral.

Una vez fijada la cuantía económica, es preciso que quede conjugada con el contenido humano, del cual jamás podrá ser despojado el trabajo y su producción. Este contenido son las necesidades vitales del operario.

Siguiendo la doctrina pontificia, y a tenor de la nomenclatura de salarios propuesta más arriba, podemos reseñar así el salario justo: *El salario justo es el salario familiar*. En este enunciado está incluido: *a*), la cuantía mínima que satisfaga las necesidades; *b*), el valor real adquisitivo al nivel de la vida; *c*), el salario vital sobrepasado por el familiar; *d*), el salario familiar absoluto y no el relativo, como norma valorativa, ya que ninguna ley de naturaleza impone a nadie la formación de una familia más numerosa que la normal.

Su razonamiento es claro. El hombre está ordenado por la naturaleza a la formación de una familia que lleva consigo una serie de necesidades económicas ineludibles. Pero la naturaleza no le da al hombre trabajador otro medio de atender a esas necesidades que el de una retribución laboral proporcionada a tal efecto. Luego la retribución del trabajo debe ser tal, que baste por sí misma al obrero para satisfacer estas necesidades naturales.

Es difícil sustraerse a la fuerza de este argumento, que declara la intención o finalidad de la naturaleza y que arrastra consigo la posesión de un derecho a los medios adecuados para su consecución. Entre los católicos apenas hay nadie que niegue al salario familiar su carácter de justicia, dejándolo sólo en manos de la caridad.

La tesis de la justicia tuvo muy débiles defensores antes de la encíclica "Rerum Novarum", que sentían la necesidad del salario familiar en nombre de la equidad natural. Después de las enseñanzas pontificias se ha convertido en tesis común y punto de partida de avances sociales.

León XIII, en la "Rerum Novarum": a), condena la teoría liberal de que el salario justo está determinado por la libre contratación del trabajo; b), defiende la necesidad del salario vital como de derecho natural; c), insinúa el salario familiar en las premisas de sus argumentos (21), pero nada dice sobre la tesis de la justicia. Más bien, en la respuesta que mandó dar a la pregunta del cardenal Goossens en 1891, por medio del cardenal Zigliara, parece mantener la negativa.

Pío XI, sin embargo, la defiende abiertamente. "Ha de ponerse todo esfuerzo en que los padres de familia reciban una remuneración suficientemente amplia para que puedan atender de modo conveniente a las necesidades domésticas ordinarias... Pide la *justicia social* que cuanto antes se introduzcan tales reformas, que a *cualquier obrero adulto* se le asegure ese salario." (22). Y de forma más contundente: "Insistiendo de nuevo sobre la doctrina secular de la Iglesia acerca del carácter individual y social de la propiedad privada, hemos precisado el derecho y la dignidad del trabajo, las relaciones de apoyo mutuo y de ayuda que deben existir entre los poseedores del capital y los trabajadores, *el salario debido en estricta justicia para sí y para su familia.*" (23).

Y Pío XII, abundando en los mismos conceptos, concluye: "Si quieren contribuir a la pacificación de la humanidad deberán impedir que el obrero, que es o será padre de familia, se vea condenado a una dependencia o esclavitud económica, inconciliable con sus *derechos de persona.*" (24).

No se piense que al afirmar que el salario familiar es debido, en justicia, al obrero, se cierran las puertas de la justicia a los demás elementos del contenido humano de la retribución laboral, examinados como fundamentales en la primer parte de nuestro trabajo, tales como la creación de un patrimonio y el acceso a los medios que ponen a disposición del obrero los bienes perfectivos de la civilización. Por el contrario, se hallan incluidos en la misma noción de salario familiar. Pío XII entiende por necesidades normales de la fa-

(21) Cfr. RUTTEN, O. P., *La doctrina social de la Iglesia*, Edit. Políglota, Barcelona, 1936, pág. 101, ss.

(22) *Q. A.*, núm. 32, pág. 604.

(23) *Divini Redemptoris* (D. R.), núm. 31, pág. 658.

(24) PIO XII, *Radiomensaje de Navidad*, 1942, núm. 32, pág. 428.

milia: la comida, el vestido, la casa, una honesta recreación, la conveniente educación de la prole, la previsión de las enfermedades y de la vejez, etc., todo ello dentro de las condiciones sociales particulares. (25).

En el salario familiar vemos, pues, conjugarse aquellos elementos humanos y económicos que la razón descubría como camino para la apreciación justa de la retribución laboral. Podemos concluir, pues, con toda seguridad, que el régimen de salariado es legítimo, y que dentro del actual régimen de salariado, el salario familiar absoluto es justo y postulado en justicia por la misma naturaleza de la retribución laboral.

Aparte de que pueda ser mejorado y sustituido con ventaja por otros regímenes de retribución que la técnica económica y los avances sociales puedan presentar, su mismo carácter de actualidad frente a las conciencias de los dispensadores de la remuneración laboral, nos basta para que intentemos precisar conceptos, preguntando: ¿Qué clase de justicia vindica la retribución del trabajo mediante el salario familiar absoluto? Véamoslo.

III

SALARIO FAMILIAR Y JUSTICIA

Repetimos: hoy día, todos los autores católicos sostienen la tesis de la retribución laboral mediante el salario familiar, como un débito de justicia, y no sólo de caridad. Incluso resulta interesante, a este respecto, la discrepancia del P. Schwalm en su obra. aparecida mucho antes de la "Cuadragesimo Anno".

El célebre sociólogo rechaza la teoría del salario familiar como errónea, y ajusta su opinión al "documento romano", en el que el cardenal Zigliara responde a la pregunta de si peca el patrono que no paga un salario ajustado a las necesidades familiares del obrero: "Non peccabit contra justitiam; poterit tamen quandoque peccare contra caritatem, vel contra naturalem honestatem." Pero sus argumentos, en realidad van dirigidos contra aquellos que estiman que el salario familiar es debido en rigor de estricta justicia o de justicia conmutativa. "Al exagerar—son sus palabras—lo que es debido en

(25) PIO XII. *Alocución a 20.000 obreros*, núm. 4.

estricta justicia al obrero, el salario familiar se convierte en una injusticia." Sin embargo, se da cuenta de la enorme realidad de las cargas familiares impuestas por la naturaleza al hombre, que quizá no tiene otros medios de soportarlas que el jornal devengado. Y defiende con calor la teoría de las subvenciones familiares, no tanto como un deber de caridad, sino como un deber de equidad natural, impuesto por la naturaleza, muy afin a la justicia social. (26).

Pero la unidad de autores frente a la tesis de la justicia, se quiebra al investigar a qué clase de justicia pertenece la retribución familiar laboral.

Pertenece a la justicia conmutativa: Vermeersch, Manning, Liberatore, Lehmkuhl, Pottier, Taparelli, Donat, Nivard, Cathrein, Llovera, Vila Creus, Rutten, etc.

Pertenece a la justicia legal: Antoine, Du Passage, Thery, Gredt, Mainguy, Merkelbach, Prümmer, I. Menéndez-Reigada, Lárraga-Lumbreras, etc.

Ireneo González participa de las dos opiniones: *pro certo*, a la justicia legal; *probabiliter*, también a la conmutativa. (27).

Algunos autores, como Gredt, Arregui, son ambiguos en la exposición de su tesis. (28). El P. Prümmer se expresa así: "Merces familiaris absoluta concedenda est ex iustitia aut saltem ex caritate in statu normali industriae operario adulto et valido." (29).

La discusión a favor o en contra de la justicia conmutativa, y respectivamente de la justicia social, ha aportado los siguientes argumentos:

A favor de la justicia conmutativa.

1) El salario justo debe equivaler al precio del trabajo realizado. Pero, en un orden de circunstancias normales, el precio del trabajo realizado equivale a la subsistencia del obrero, entendida según los fines de la naturaleza, es decir, según las necesidades normal del individuo y de la especie o familia. Luego el salario justo

(26) Cfr. SCHWALM, *Leçons de Philosophie sociale*, t. I, pág. 337 ss.

(27) Cfr. IRENEO GONZALEZ, S. J., *Philosophia Moralis*, núm. 899 ss. Ed. Sal Terrae, Santander, 1945.

(28) GREDT, *Elementa Philosophiae*, t. II, núm. 1.006.—ARREGUI, *Theologia Moralis*, núm. 405.

(29) PRÜMMER, *Manuale Theologiae Moralis*, t. II, núm. 312.

ha de equivaler a la subsistencia del obrero considerado como padre de familia.

Es así que el obrero posee sobre este salario un derecho estricto de apropiación como único medio para llenar las necesidades que le impone la naturaleza. Luego el salario familiar, en circunstancias normales, se debe al obrero en estricta justicia o en rigor de justicia conmutativa. (30).

2) La obligación de retribuir un salario suficiente no tanto se funda en la necesidad de recrear las fuerzas físicas aptas para el trabajo, sino en la necesidad moral y en la dignidad personal del obrero, que cuenta con el salario como única base económica para el sustentamiento de su familia. Pero esta dignidad y necesidad personal no es algo extrínseco, sino intrínseca al obrero y a su trabajo. Luego ha de computarse en rigor de justicia estricta en la determinación del salario justo. (31).

Ha de tenerse en cuenta, además, que al proveer, con el justo salario, las fuerzas físicas del obrero para proseguir su trabajo, entra también como condición necesaria la sustentación de la familia, sin cuya colaboración cesarían las fuentes de producción, al secarse las fuentes de natalidad. Así como la empresa destina parte del capital para reparar las bajas en maquinaria, con mayor motivo, y bajo título de salario, deben facilitarse los medios para la producción de nuevos brazos y fuerzas para el trabajo. (32).

3) La obligación de alimentar una familia es, en realidad, hipotética, es decir, en el caso de que el obrero la haya constituido, ya que es libre para contraer matrimonio; pero es lo que sucede comúnmente, según la inclinación de la naturaleza y de la ley moral, en virtud de un derecho natural primario a la procreación de la especie, que ninguna ley humana puede legítimamente impedir. Pero la justicia ha de atender a lo que comúnmente y *per se* constituye la vida normal del obrero. Luego el salario familiar es debido en virtud de la justicia conmutativa. (33).

(30) Cfr. SERGIO HURTADO SALAS, *Doctrina católica sobre el justo salario*, Rev. STROMATA, Espasa-Calpe, Buenos Aires, México, I, año 1938. NIVARD, *Ethica*, pág. 311, refuerza la menor del argumento: "si l'ordre de la nature n'est pas de soi en défaut".

(31) Cfr. VERMEERSCH, *Quaestiones de justitia*, núm. 437 ss.

(32) Cfr. MERKELBACH, *Summa Theologiae Moralís*, t. II, pág. 581.

(33) VERMEESCH, *ob cit.*, núm. 438.

Estos argumentos contestan, de suyo, a las objeciones que suelen ponerse contra la tesis de la justicia conmutativa, y que más adelante valoraremos, a saber: 1). El trabajo personal individual y no el de la familia, es el que mide la igualdad entre el salario y la obra realizada. Luego sólo el salario individual es debido en estricta justicia. 2). La necesidad personal de alimentarse a sí mismo y de reparar las fuerzas es intrínseca y esencial a la naturaleza del trabajo, y, por lo tanto, ha de ser estimada, en rigor de justicia, en el cómputo del justo salario. La necesidad de alimentar a la familia es extrínseca a la naturaleza del trabajo. 3). La obligación de atender una familia sigue a la libre condición de contraer matrimonio. Y en caso de libre aceptación, ese deber es múltiple según la diversidad de familias. Por una parte, la naturaleza jamás ha limitado la natalidad de los hijos. Por otra, no sólo se ha de atender a las necesidades de éstos y de la mujer, sino que, según el imperio de las circunstancias, entran a formar parte de la familia los padres y deudos necesitados. De donde se deduce que de ser legítimo el salario familiar en virtud de la justicia conmutativa, habría de ser extendido el relativo, según las necesidades reales de cada cabeza de familia. (34).

En pro de la justicia social.

1) La naturaleza da al hombre el derecho a la constitución de la familia y le impone el deber de sustentarla. Por lo general, el obrero no tiene otro medio que el de su salario para atender a las necesidades que de ahí se le originan. Luego tiene derecho al salario, que le permite cubrir sus necesidades familiares. Pero no en rigor de justicia conmutativa, porque la familia es extrínseca a la naturaleza del trabajo realizado. Luego en virtud de la justicia social, como primer beneficiario en la producción de los bienes, a la que con su trabajo contribuye.

2) El trabajo tiene un doble carácter: individual y social, que debe reflejarse en la percepción del salario. Pero el carácter social de la retribución laboral exige el salario familiar: luego el salario familiar es debido al obrero en virtud de la justicia social.

Efectivamente. El carácter social de la retribución dice orden al bien social. Pero este orden no se lograría sin el salario familiar.

(34) NIVARD, *ob cit.*, pág. 312, MERKELBACH, *loc. cit.*

Porque sin el salario familiar: *a*), se perturbaría la conveniente propagación de la prole; *b*), se impediría su crecimiento sano y adecuada educación; *c*), se atentaría contra la paz y la tranquilidad de las familias, carentes de lo más necesario para la vida, y con ello, consecuentemente, se arruinaría la paz social. (35).

En torno de estos argumentos gira la discusión sobre el salario familiar. Toda ella parece conducir de la mano a la conclusión lógica de la reparación en justicia, dado caso que el salario justo no se satisfaga. Este punto ayuda en gran manera a esclarecer el valor de los argumentos dados.

Todos están de acuerdo en que el fraude del salario justo vital e individual, obliga a la restitución en todos los casos. Excepcionalmente, en caso de *crisis general*, y de común acuerdo, el salario puede ser inferior al justo, impuesto por las circunstancias y en vistas a salvar el bien común de la empresa y de los obreros.

En cuanto al salario familiar, para los mantenedores de su obligación en virtud de la justicia social, la solución es fácil: No obliga a restitución. Por lo general, sin proyectar ninguna luz doctrinal sobre la justicia social y su obligatoriedad, dan por sentado que la obligación de la restitución pertenece sólo a la justicia conmutativa.

Para los mantenedores de la obligación en virtud de estricta justicia, la cosa cambia. En un orden especulativo, el fraude del salario familiar justo obliga a restitución como acto propio de la justicia conmutativa. En el orden de la práctica parece difícil imponer al patrono una tal obligación.

Quizá porque su tesis se asienta sobre la débil base de “en un orden de circunstancias ordinarias”... He aquí cómo Rutten soslaya con habilidad la cuestión: “Supongamos ahora que la autoridad pública, “los directores y los obreros hayan hecho reinar esta estrecha unión y cristiana inteligencia de corazones entre directores y obreros”, tal como quiere Pío XI. El patrono que se obstinara en prescindir de las reformas así realizadas y rehusara pagar el salario familiar, aunque la situación económica se lo permitiera, ¿pecaría contra la justicia? La respuesta afirmativa no nos parece dudosa” (36).

Quizá porque nada se ha definido aun, siendo este punto de li-

(35) Cfr. IRENEO GONZALEZ, *ob cit.*, núm. 900.

(36) RUTTEN, *ob cit.*, pág. 109.

bre discusión... “Mais la stricte justice commutative exige-t-elle aussi—escribe Salsman—que le salaire commun minimum ne soit pas inferieur á ce qui est nécessaire á l’entretien convenable non seulement de l’ouvrier, mais aussi de sa famille? Ou est-ce seulement un devoir de justice légale et de charité, pour les individus et pour l’Etat, que de tendre d’une manière continue et efficace á faire monter la rétribution commune au niveau d’un “salaire familial”? Voilà une question laissée, du moins jusqu’a présent, á la libre discussion des sociologues et des moralistes. On ne peut dès lors traiter de voleur le patron qui paie un salaire commun, mais insuffisant á l’entretien d’une famille” (37).

Quizá porque la fuerza probativa de los argumentos no aparece sólida... Después de exponer los argumentos de la justicia conmutativa, concluye Ireneo González: “Cum tamen haec argumenta non sint definitiva, et omnino cogentia nequit *imponi* obligatio restituendi patrono qui salarium familiare non tradiderit; obligatio enim non est certa” (38.)

Otra cosa sería, si las leyes del Estado impusieran el salario familiar como una obligación. Tanto para los defensores de la conmutativa, como para los de lo social, la restitución sería evidente.

Nuestra tesis es bien sencilla y no descubre, en su enunciado, nada nuevo: *El salario familiar justo no es debido al obrero en virtud de la justicia conmutativa, sino por la justicia social.* Pero quisiéramos llenar de sentido el contenido de esta justicia y explicar a través de ella las anomalías que se presentan sobre esta tan debatida cuestión.

Para poderlo precisar con claridad es necesario determinar los elementos de justicia conmutativa y de justicia social que encierra la retribución del trabajo.

1.º Elementos de justicia conmutativa.

a) *Justicia conmutativa.*—Es una de las partes subjetivas, o especies, en que se divide la justicia: *General o legal* y *particular*,

(37) SALSMAN, *Droit et morale*, núm. 261.

(38) IRENEO GONZALEZ, *ob. cit.*, núm. 903, donde cita a su vez: “L’Encicli-que Quadragésimo auno, par l’Action Populaire”, q. 48, pág. 135.

a su vez, subdividida en *conmutativa* y *distributiva*. Esta trilogía, dice S. Tomás, es una división adecuada, ya que no es posible hallar otra relación jurídica extraña a este orden de las exigencias de la justicia. *Ordo partis ad totum*: débito de los particulares respecto del bien común; o justicia legal, que establece las relaciones de los ciudadanos con el bien de la sociedad. *Ordo totius ad partem*: débito del bien común a los particulares según una distribución proporcional de los bienes y riquezas comunales; o justicia distributiva que regula las relaciones del poder público con los individuos. *Ordo partis ad partem*: débito de unos individuos para con otros; o justicia conmutativa que rige las relaciones particulares de intercambio, contratos, etc. (39.)

El objeto de la justicia conmutativa es el débito de una persona privada con otra con razón de tal; el sujeto, son las mismas personas privadas y la razón de igualdad que preside toda justicia es aquí absoluta o de "*rei ad rem*" con equivalencia aritmética. Por todos estos capítulos se distingue de las otras dos especies de justicia, en especial por la razón de igualdad, ya que en éstas no se da igualdad absoluta sino relativa proporcional; de proporción distributiva según la calidad y necesidad de las personas, en la *distributiva*, y de proporción aportativa según el potencial de bienes de los individuos respecto de las exigencias del bien común, en la *legal*.

La justicia conmutativa regula el intercambio humano en aquellas operaciones que realizan transferencia de bienes de un individuo a otro; ya sea transferencia involuntaria, es decir en daño y contra la voluntad del legítimo poseedor, exigiendo la reparación; ya sea voluntaria, es decir, con consentimiento de las partes, presidiendo su justo cumplimiento. Entre estas operaciones voluntarias, llamadas contractuales, mediante pacto que establece obligaciones de una y otra parte contrayente, según una igualdad absoluta *rei ad rem*, se halla el contrato de alquiler: de una cosa (casa, tierra); de una obra (construcción de edificios), o de un trabajo (v. gr., como criado).

Es interesante tener presente la razón de igualdad que preside el contrato de alquiler llamado contratación de una obra, ya que ello nos acerca a nuestro cometido. La contratación de una obra, mediante la cual un artífice (ingeniero, arquitecto, contratista o sim-

(39) S. TOMAS, II-II, q. 61, a. 1; q. 58, a. 6,7.

ple obrero) se compromete a ejecutar, en beneficio de un dueño que paga, un trabajo estipulado, obliga, a éste, a pagar un justo precio, y, a aquél, a la perfecta terminación de la obra. La casuística estudiará si en la ejecución de la obra pone el dueño los materiales o son de cuenta del contratista. En este último caso, además del contrato de obra existe un contrato de compraventa. Solventado éste, el precio de la contratación se establece sobre la obra perfecta, ya terminada, siendo ella, a tenor de las costumbres y de las estipulaciones contractuales, la que establece el "medium rei" del débito contraído, según una razón de perfecta igualdad (40).

El contrato de trabajo es la última especie de alquiler expresado arriba. Contrato por el que un obrero cede su trabajo en beneficio de un particular o una empresa a cambio de un precio determinado, llamado justa retribución laboral. Se distingue de la contratación de obra, por razón del objeto del contrato, ya que aquí no versa sobre la obra producida, sino sobre el trabajo personal o fuerza productora de la obra, que da a esta conmutación contractual un carácter singular, muy digno de tenerse en cuenta al señalar el *medium rei* del débito. De todas formas conviene no olvidar que nos movemos dentro de un verdadero contrato y que tratamos de averiguar las exigencias de la justicia conmutativa.

b) *El "medium rei" o razón de igualdad en el contrato de trabajo.*—En la "apreciación del régimen de salariado" quedó constatada la legitimidad del mismo. Su base, al menos de una forma implícita, es *el contrato de trabajo* que tiene por fin señalar el justo salario a cambio de la prestación laboral. Se hace preciso acudir a su misma esencia para poder hablar con precisión.

Dos principios del Angélico van a servirnos de pauta en nuestro razonamiento, ya que dos han de ser los términos de comparación del contrato: por un lado, el valor de la obra, y, por otro, el trabajo personal del obrero. Es decir, *igualdad del salario con el trabajo suministrado; igualdad del salario con las necesidades del obrero.*

1) La igualdad del salario con el trabajo suministrado, la establece Santo Tomás en un principio luminoso: *Merces dicitur, quod alicui recompensatur pro retributione operis vel laboris, quasi quoddam pretium ipsius. Unde sicut reddere justum pretium pro*

(40) Cfr. PRUMMER, *ob. cit.*, t. II, núm. 305. MERKELBACH, *ob. cit.*, número 545, ss.

re accepta ab aliquo est actus justitiae; ita etiam recompensare mercedem operis vel laboris est actus justitiae. Justitia autem aequalitas est" (41.)

En el régimen de salariado, esta razón de igualdad se concluye necesariamente de la misma naturaleza de la retribución. El salario se verifica cuando el obrero se siente insuficiente, por carencia de medios materiales o de luces de inteligencia, para vivir de la explotación personal de su trabajo. Entonces necesita alquilar sus fuerzas, de donde el contrato de trabajo sea, en realidad, un verdadero alquiler, "vera locatio", como afirman los moralistas. Nada hay en ello que se oponga a su dignidad humana: por un lado, el hombre tiene un dominio perfecto y pleno sobre el ejercicio de su trabajo y el uso de sus facultades; por otro, trata de emplear una fuerza productora cuando él es incapaz de dirigirla por sí mismo, haciéndola de esta suerte útil y eficaz, al par que busca su propio sustento. Se trata, pues, de una enajenación voluntaria de su trabajo a la cual debe corresponder una retribución equivalente. Equivalente no en un sentido proporcional, sino de igualdad. Santo Tomás establece esta igualdad de un modo análogo al de una venta justa. Y bien sabido es que el principio por el que se rige la compraventa es la igualdad entre el precio pagado y el valor de la cosa adquirida. De la misma forma el "medium rei" del contrato de obra, quedaba señalado por el valor de la obra perfecta ya terminada. Por lo tanto en su razón de contrato de alquiler, el del trabajo, tiene también una razón de igualdad en la señalada por el valor del esfuerzo laboral prestado.

Además, no debemos olvidar la doctrina establecida anteriormente en el examen filosófico sobre la remunerabilidad del trabajo. Uno de los componentes de la remuneración era el elemento económico, y, el primero de estos elementos, la productividad laboral. Se podrá buscar un mínimum para señalar, *in genere*, el justo salario atendidas la situación de la empresa y las exigencias del bien común. Pero la estricta justicia no puede echar en olvido la naturaleza o cualidad intrínseca del trabajo realizado; la jerarquía de trabajos efectuados por el hombre según la mayor o menor aplicación de sus facultades superiores; la intensidad del esfuerzo ejecutado para la producción. Factores todos ellos que, por encima del

(41) S. TOMAS, *I-II*, q. 114, a. 1 y 10.

mínimum establecido, buscan la igualdad entre el salario y la obra realizada, debida en justicia.

Siempre será cierto, por otra parte, que el obrero contribuye con su esfuerzo a una producción de orden económico. Es natural que este orden busque la justa ganancia. Será preciso pues equilibrar, a tenor del producto, los gastos generales que proporciona. Sería negar todo derecho a la explotación privada, a la creación de fuentes de riqueza y a la ganancia lícita en los negocios humanos, si la justicia no señalara, como módulo salarial, la igualdad entre la remuneración y el valor del trabajo realizado sobre el producto, base de toda ordenación económica laboral.

Tenemos ya uno de los elementos de igualdad señalados por la justicia conmutativa en el contrato del trabajo: igualdad del salario con el trabajo suministrado. Nos falta el otro elemento de igualdad, para cerrar el ciclo de las exigencias de la conmutativa en la retribución laboral. No en vano dijimos que al versar el objeto del contrato sobre la labor personal o fuerza productora de la obra, adquiriría esta conmutación contractual un carácter de singularidad. El trabajo como *causa de utilidad económica*, podrá estipularse bajo precio o salario. Pero como *actividad humana*, no puede valorarse bajo ningún concierto económico según quedó registrado en la primera parte de nuestro estudio. Por eso al elemento de igualdad acabado de reseñar, es preciso añadir otro: *la igualdad del salario con las necesidades del obrero*, que constituyen el elemento humano del trabajo.

2) Esta igualdad nos la ofrece Santo Tomás en otro principio al hablar de la necesidad del trabajo manual, “teniendo en cuenta, que bajo la dicción de manual, se comprenden todos los oficios humanos, mediante los cuales el hombre puede ganarse lícitamente la vida”. *Labor manualis ordinatur primo et principaliter ad victum quaerendum* (42), el fin primario y principal del trabajo es el mantenimiento de la vida humana. Y esto no de una manera potestativa, sino como una necesidad que le impone la naturaleza, a la cual no puede renunciar el hombre que trabaja, pues el mismo trabajo es para él una obligación, si carece de otros medios para remediar sus necesidades. “Considerado el trabajo manual en orden a procurarse la subsistencia, es obligatorio por necesidad de precepto, en

(42) *Ibid.*, II-II, q. 187, a. 3.

la medida que es necesario para tal fin; porque lo que se ordena a un fin, del fin recibe la fuerza de su obligatoriedad, y, por lo tanto, el que carece de otros medios para poder vivir, está obligado al trabajo de sus manos, cualquiera que sea la condición que ocupe" (43.) Justo es, pues, que a tal obligación, corresponda el derecho inalienable de encontrar en la retribución laboral los medios necesarios para sus necesidades vitales, salvando de este modo, el principal de los valores humanos aportados al trabajo.

Sobre esta doctrina de Santo Tomás parece totalmente calcada la de León XIII, tan conocida a este respecto, que nos ahorra explicar la terminología empleada, por otra parte clara en el contexto. "Tiene el trabajo humano dos cualidades que en él puso la naturaleza misma: la primera es que es *personal*, porque la fuerza con que se trabaja es inherente a la persona y enteramente propia de aquél que con ella trabaja, y para utilidad de él se la dió la naturaleza; la segunda es que es *necesario*, porque del fruto de su trabajo necesita el hombre para sustentar la vida, y sustentar la vida es deber primario natural que no hay más remedio que cumplir. Ahora, pues, si se considera el trabajo solamente en cuanto es personal, no hay duda que está el obrero en libertad de pactar un salario más corto, porque como de su voluntad pone el trabajo, de su voluntad puede contentarse con un salario más corto y aún con ninguno. Pero de muy distinto modo se habrá de juzgar si a la cualidad de *personal* se junta la de *necesario*, cualidad que podrá, con el entendimiento, separarse de la personalidad, pero que, en realidad, de verdad, nunca está de ella separada" (44.)

Por lo tanto, no podemos considerar en el trabajo obrero la sola condición de productividad de un objeto útil. Se trata de un acto humano, libre y ordenado a un determinado fin. Este fin es doble: un fin objetivo y técnico, del cual ya hemos hablado, que consiste en la terminación de las cosas útiles, y un fin subjetivo, inherente a la naturaleza del trabajador: ganarse la vida. Para ello, por una ley ineludible, es preciso el trabajo, ya que las cosas se hacen útiles para nosotros mediante el esfuerzo de transformación sobre ellas ejercido. Finalidad de naturaleza, que impone una necesidad evidente para todos: trabajar. Es muy natural que cuando el hombre

(43) *Ibid.*

(44) *R. N.*, núm. 3, pág. 570.

no puede transformar aquellas cosas que le son propias para ganarse el sustento, lo encuentre en el trabajo en que se emplee. Y puesto que el salario equivale al trabajo producido, y el trabajo se ejerce para el sustento de la vida, una sencilla ecuación nos dará que el salario debe equivaler a la vida del obrero (45). Es la segunda razón de igualdad que la justicia conmutativa establece en la retribución laboral: *igualdad del salario con las necesidades del obrero*.

Hasta aquí las cosas son claras. Pero hemos llegado al punto crucial de las distintas divergencias. *¿Qué entender por necesidades del obrero?*

Al hablar del contenido humano en la retribución laboral, ya hicimos notar en la primera parte de nuestro artículo, que hacíamos referencia a las necesidades del trabajador. Catalogamos así: Subsistencia del obrero; creación y mantenimiento de una familia; creación de un patrimonio; derecho a los medios de perfeccionamiento individual y social. No buscamos más que aquellas necesidades impuestas por la misma naturaleza: la propia vida; la de la familia; la previsión de las contingencias futuras que puedan atentar contra esa vida; el deber de la perfección.

Como la naturaleza impone los fines, es justo que dé también derecho a los medios para poderlos alcanzar. Para muchos el único medio es solamente el salario: luego es justo que el hombre halle en su retribución laboral los elementos necesarios para conseguir los fines de su naturaleza.

El argumento es de una fuerza tan decisiva, que no es extraño que muchos autores, cautivados por él, hayan defendido el salario familiar como una obligación de justicia conmutativa. Disminuir algo de él, sería rebajar la dignidad del obrero cuyo valor humano debe estar representado en el salario. Y es ello tan evidente, que no creemos a nadie, sinceramente, capaz de negarlo.

No obstante, también creemos que al llegar a este punto: *el salario debe establecerse según una razón de igualdad con las necesidades del obrero*, suele sufrirse un ofuscamiento y se abandona el medio de la demostración. No tanto se trata de averiguar cuáles sean las necesidades impuestas por la naturaleza al obrero, sino su equi-

(45) Es interesante sobre este punto la doctrina de SCHWALM, *ob. cit.*, t. I, páginas 331-336.

valencia con el salario, que a su vez expresa una razón de igualdad con el trabajo producido. Veamos esta equivalencia para poder hablar de exigencias conmutativas.

Tenemos aquí dos términos que se comparan, según una razón de equivalencia, con un tercero. Los dos términos son: el trabajo producido y las necesidades del obrero. El punto de referencia o de comparación, es el salario. Como dos cosas equivalentes a una tercera son equivalentes entre sí, tendremos que el trabajo producido equivale a las necesidades del obrero y a la inversa.

Así las cosas, tratamos de buscar el "*medium rei*" de la justicia conmutativa en la retribución laboral. Este "*medium rei*", no podrá ser según una razón de igualdad proporcional, sino absoluta, que es el propio de la justicia conmutativa. Si por una parte es cierto que el obrero alquila sus fuerzas para subvenir sus necesidades, también lo es que el patrón regula el orden económico en vistas a la producción. Luego el módulo para señalar la equivalencia entre las necesidades y el trabajo suministrado, será el de las necesidades que dicen orden directo e inmediato al trabajo que el obrero ejerce en orden a esta misma producción. Siendo el trabajo un acto personal e influyendo en la producción el obrero personalmente, son las necesidades personales de éste las que dicen un orden directo e inmediato a la producción, ya que el trabajo es su acto propio y personal y no el de su familia (46).

Ahora bien; como tenemos que trabajo producido = a necesidades del obrero; a trabajo personal, en el que sólo las fuerzas personales influyen en la obra producida, corresponderán, en estricta igualdad de justicia, las necesidades personales del trabajador. Esto, claro está, como mínimum de valoración salarial, sin cerrar el paso a otros elementos de trabajo, como la intensidad, que al aumentar la producción, producirán mayor salario y permitirán llenar más necesidades; pero siempre en la misma línea de valoración conmutativa. Por lo tanto, en rigor lógico, no se puede concluir otra cosa que *el salario debido en virtud de la justicia conmutativa, es el salario vital según las necesidades personales del trabajador.*

(46) "Opus est opus personale operarii et non familiae ipsius; nec ad familiam ipsam refertur primo et per se, sed secundario et per accidens, quatenus mercedem acceptam operarius cum suis distribuit. Sicut ergo familia opus non auget, ita ex iustitia non requirit ut merces debita operi ipsi augetur". CARD. ZIGLIARA, "*Respuesta al arzobispo de Malinas*".

Entonces, según esta doctrina, ¿quedan desestimados los demás valores humanos contenidos en el trabajo? De ningún modo. Sólo afirmamos que exceden del ámbito de la justicia conmutativa: No negamos el derecho real que el obrero tiene al sostenimiento de una familia; afirmamos, además, que tiene derecho verdadero a la creación de un patrimonio y a los medios económicos para conseguir su perfección dentro de la sociedad en que vive. Fijándonos, sobre todo, en el derecho a la formación y sustentación de una familia, afirmamos que se trata de un verdadero derecho natural. Pero, ¿puede el obrero demandarlo en virtud de la justicia conmutativa? Para ello no sólo necesita que haya en él una exigencia de naturaleza, sino, que, en otro, exista la obligación de satisfacerla, según la igualdad absoluta que la justicia conmutativa demanda. En este caso la obligación recae sobre el patrono. Y es evidente que no se puede cargar sobre él, por el hecho de que el obrero aporta, en el trabajo, sus valores humanos, la estricta satisfacción de todas sus necesidades, sino en la medida que dicen orden directo a la producción, motivo por el cual solicitó los servicios del trabajador.

Nivard, basa su argumento para probar la obligación de justicia conmutativa sobre el salario familiar, en las necesidades naturales que el obrero tiene que satisfacer mediante su salario. “Si el orden de la naturaleza no está equivocado, es preciso que el trabajo valga cuanto importen esas necesidades.” (47.) Lo que se niega es la conclusión. No es necesario que la naturaleza esté equivocada si sus aspiraciones no se pueden exigir en rigor de justicia conmutativa. Ni todo el orden de la justicia concluye en ella. Hay muchos preceptos de ley natural satisfechos por la justicia legal o la distributiva. Veamos un caso característico, a modo de ejemplo.

Se trata de la obligación de atender las necesidades de los pobres, con los bienes sobrantes. “Los bienes que algunos sobreabundantemente tienen, son debidos, *por derecho natural*, a la sustentación de los pobres” (48), afirma Santo Tomás. Dar a los pobres; no se trata solamente de un precepto positivo divino, sino de un imperativo de ley natural. No es un precepto de caridad, sino de justicia. ¿De qué especie de justicia? Es evidente que los bienes superfluos dicen orden a las necesidades conforme el destino fundamental para el

(47) NIVARD, *ob. cit.*, pág. 311.

(48) S. TOMAS, *II-II*, q. 66, a. 7.

que fueron creados: la vida humana. Y es también evidente que los indigentes lo son porque carecen de esos bienes como medio para llenar las necesidades impuestas por la misma naturaleza. Mas no basta este título para fundar una exigencia en justicia conmutativa. Entre el indigente y el poseedor de los bienes superfluos, no existe ningún débito que llenar en virtud de una igualdad perfecta, ningún acto remunerativo, contrato, promesa, etc. Y, sin embargo, el necesitado tiene derecho, en justicia, a esos bienes y el propietario obligación de darlos. Es un precepto perteneciente a la *justicia legal*, por lo cual el propietario “*tenetur ex debito legali bona sua pauperibus erogare, vel propter periculum necessitatis, vel etiam propter superfluitatem habitorem*” (49). Hoy diríamos que es un débito de *justicia social*, equivalente a la legal, que ordena los actos de los particulares con las exigencias del bien común. Su término no es sólo el poder público, sino la sociedad en general a la que pertenece ese bien común. Cuando un miembro sufre indigencia, padece detrimento el bien común que es un bien solidario. Por eso dice Santo Tomás que los bienes superfluos se deben a los pobres, *ex debito legali*, o por su necesidad, ya que en ellos sufre el bien común, o por razón de ser bienes superfluos, ya que, por su función social, están ordenados al bien de la comunidad.

Apliquemos esta doctrina a la cuestión del salario. Satisfechas las exigencias de la justicia conmutativa con la equivalencia de las necesidades vitales del obrero y el trabajo producido, las demás necesidades humanas del trabajador no dicen orden de igualdad absoluta con el trabajo. No podrán ser exigidas en virtud de esta justicia. Pero siempre será cierto que sobre el obrero pesa la obligación de cuidar y alimentar a su familia. ¿Habrà de abandonar la procuración de los medios económicos para cumplir el fin de la naturaleza, en manos de la caridad? De ningún modo. El trabajo, con el salario que engendra, es el medio adecuado de que el hombre está provisto. Entre las necesidades familiares y el salario devengado se levantan las exigencias de la justicia social, con sus motivos de finalidad, con sus preceptos, con sus reparaciones vindicativas, que intentaremos estudiar. Pero conviene evitar confusiones que empañan la visión de las cosas, retardando su solución en el orden de la práctica.

(49) *Ibid*, q. 118, a. 7.

Dijimos que el razonamiento que postulaba el salario familiar en justicia era claro y contundente: El hombre está ordenado por la naturaleza a la formación de una familia que lleva consigo una serie de necesidades económicas ineludibles. Pero la naturaleza no le da al hombre trabajador otro medio de atender a esas necesidades que el de una retribución laboral proporcionada a tal efecto. Luego la retribución del trabajo debe ser tal, que baste por sí misma al obrero, para satisfacer estas necesidades naturales.

La conclusión es completamente legítima. No en el sentido de la justicia conmutativa, según las razones expuestas, sí en el sentido de la justicia social.

Una vez examinados los elementos de justicia conmutativa que encierra la retribución del trabajo, vamos a examinar ahora los elementos de justicia social.

2.º Elementos de justicia social.

a) *Justicia social*.—Dejando aparte la valoración de las diversas opiniones emitidas sobre tan debatido problema, no intentamos más que exponer brevemente nuestro pensamiento para expresar luego con toda claridad el contenido social de la remuneración del trabajo, y sus exigencias en justicia, objeto propio de nuestro estudio.

En la división, antes mencionada, de las especies de justicia, no se hacía ninguna mención de la justicia social. Entre los católicos su nomenclatura ha entrado en vigencia a partir de las grandes encíclicas sociales de los Pontífices, sobre todo, a partir de Pío XI que la menciona directamente. ¿Es una especie de justicia no señalada hasta hoy? No podemos afirmarlo estando convencidos de que la división aristélico-tomista es una división perfecta y adecuada. Según la naturaleza de su contenido habrá de ser comparada con las especies de justicia estudiadas hasta hoy.

El pensamiento maduro de Pío XI está expresado en la encíclica *Divini Redemptoris*: “Es propio de la justicia social el exigir de los individuos cuanto es necesario para el bien común” (50). En todos los demás textos que podrían citarse, aparece siempre de una

(50) *D. R.*, núm. 51, pág. 667.

manera clara la relación de la justicia social con el bien común. “Dése a cada cual la parte de bienes que le corresponden; y hágase que la distribución de los bienes creados vuelva a conformarse con las normas del bien común o de la justicia social” (51). “Contrario es a la justicia social disminuir o aumentar indebidamente los salarios de los obreros para obtener ganancias personales, y sin atender al bien común” (52). “Finalmente las instituciones de los pueblos deben acomodar la sociedad entera a las exigencias del bien común, es decir a las reglas de la justicia social” (53).

Esta constancia de referencia de la justicia social al bien común obliga a fijar su contenido; y, siguiendo el pensamiento pontificio, podríamos definirla como “la clase de justicia que busca la utilidad y bienestar de la sociedad y de los individuos en orden a ella, promoviendo y dirigiendo lo que es fin y forma propia de la sociedad: el bien común”.

Comparando este contenido con el de la trilogía tomista, nos hallamos con que la justicia legal tiene por objeto el bien común. “A la justicia legal pertenece ordenar todo el bien de las personas privadas al bien común” (54). No nos parece, pues, difícil identificarla con la justicia social. La justicia social no es sino “la virtud que impone todos los deberes para con el bien social, moviendo a que nuestros actos se encaucen y enderecen al servicio de toda la comunidad, de todos los hombres que la componen, la gran virtud que organiza la sociedad promoviendo el bien de los demás” (55).

Sin embargo, conviene despojar a la justicia legal para su identificación con lo social, del carácter que suele recibir por su nomenclatura proveniente de la ley, como si la justicia legal no abarcara más que el cumplimiento de aquellos deberes preceptuados por la ley positiva humana. En realidad, su objeto es mucho más amplio: regular las relaciones de los particulares con el bien común, no sólo según las leyes escritas, sino también según las leyes naturales por las cuales los particulares están obligados a procurar el bien común y por las que forman parte de la misma comunidad. Y en este sen-

(51) *Q. A.*, núm. 25, pág. 601.

(52) *Q. A.*, núm. 33, pág. 605.

(53) *Q. A.*, núm. 37, pág. 609, ss.

(54) S. TOMAS, *II-II*, q. 61, a. 1, ad 4um. Cfr. *II-II*, q. 58, A, a. 5.

(55) URDANOZ, O. P., *Justicia legal y el nuevo orden social*, LA CIENCIA TOMISTA, 210 (1944), 5, págs. 200-233.

tido se identifica con la justicia social, que no sólo trata del cumplimiento de las leyes que ordenan el bien de la comunidad, sino del cumplimiento de aquellas exigencias que la naturaleza ha dado al hombre como miembro de la sociedad que procura el bien común.

Se objeta, no obstante, que esa adecuación de las dos justicias no es del todo exacta. Ambas promueven el bien común. Pero en la justicia legal, el sujeto de derechos es la sociedad o el bien común, y el sujeto de deberes son los particulares, dentro de aquella alteridad que debe existir en toda justicia. Mientras que en la social, no es sólo el bien común el sujeto de derechos, sino también los particulares. Véanse si no los preceptos de la justicia social señalados por los Pontífices: Prohíbe que una clase excluya a otra de la participación de beneficios (56); exige que a todo obrero adulto se le asegure una remuneración suficiente para atender a las necesidades domésticas (57); pide para todos los hombres dotados de la dignidad de persona cuanto necesiten para cumplir sus funciones sociales (58); etcétera.

Esta dificultad no es sino aparente y se desvanece en cuanto se penetra un poco la naturaleza de la justicia legal. Su objeto es el bien común. Pero se suele tener una idea deformada de este bien de la sociedad cuando, en la mayoría de los casos, se personifica en el Estado. El Estado, entonces, se convierte en el beneficiario de las aportaciones particulares y la justicia social queda, de esta forma, restringida a las cargas que hay que satisfacer al Estado o al Gobierno.

Ya advertía Santo Tomás que la justicia legal, “est in principio, principaliter et quasi architectonice; in subditis autem, secundarie et quasi administrative” (59). Está en el príncipe *architectonice*, en cuanto que a él corresponde ordenar y dirigir el bien común para servicio de la comunidad; como un arquitecto que mide, dirige y proporciona las partes del edificio, así el príncipe estructura, organiza y da forma al organismo social. Reside en los súbditos *quasi administrative* en cuanto que ellos tienen que secundar, bajo la inspiración superior, la consecución del bien de la colectividad. No es, pues, el Estado el bien común. Con todos los demás particu-

(56) Q. A., núm. 25, pág. 600.

(57) Q. A., núm. 32, pág. 604.

(58) D. R., núm. 51, pág. 667.

(59) S. TOMAS, II-II, q. 58, a. 6.

lares está obligado, a su vez, según su función específica, a contribuir para lograrlo, dirigiendo y supliendo las deficiencias en las obligaciones ciudadanas. Y con los demás individuos participará, también, de los beneficios comunes logrados.

El bien común, en general, no es sino el bien de la sociedad en cuanto sociedad.

En sí mismo es distinto de los bienes particulares y se distingue específicamente de ellos, porque la sociedad formada es cosa distinta de la suma de los individuos de que se compone; es una entidad superior, aunque realmente existente en ellos de la misma suerte que un edificio no es la suma de materiales, sino una realidad con forma propia (60).

Es un resultado de adunación de fuerzas. No era otro el fin mismo de la sociedad: producir con la ayuda de todos lo que el individuo no puede alcanzar por sí solo. "El hombre es, naturalmente, un animal social y político, porque necesita para la perfección de su vida muchas cosas que, por sí solo, no puede alcanzar (61).

Pero ese bien común, en su razón de común, es también de los particulares. Todos, de alguna manera, participan de él. Su razón de ser común indica que pertenece a cada uno, "a uno o a otro en cuanto que es parte de un todo" (62). Es decir, el bien de un sujeto, *solidario de todos los demás*, ya que en el esfuerzo común se pudo lograr. "Es el bien o suficiencia de medios de vida de cada uno considerado solidario del bien de los demás. Es el bien mío relativamente, proporcionalmente, al de éste y aquél y de todo el mundo. Si uno de ellos es deficiente, sufre detrimento el bien común. Si un patrono trata de engrosar el caudal privado a expensas de los obreros, inflige un daño al bien común, no por haber crecido su bien privado, sino porque no ha aumentado conjuntamente

(60) *Ibid.*, a. 7, ad 2um: "Bonum commune civitatis et bonum singulare unius personae non differunt solum secundum *multum et paucum*, sed secundum formalem differentiam. Alia enim est ratio boni communis et boni singularis, sicut alia est ratio totius et partis."

(61) S. TOMAS, *In I Eth.*, lect. 1.

(62) "Est autem quoddam commune quod pertinet *ad hunc vel illum* in quantum est pars alicuius totius; sicut ad militem, in quantum est pars exercitus et ad civem in quantum est pars civitatis." S. TOMAS, *De Caritate*, quaest. unica, a. 4, ad 2um.

—de un modo proporcional—, la riqueza de sus obreros, antes bien, haber redundado en perjuicio de ellos” (63).

Como la sociedad forma un organismo moral, está perfectamente apropiada la imagen del organismo físico para explicar esa solidaridad del bien común. Ese bien es la salud. Si todo el organismo está sano, los miembros participan de esa salud. Mas si un organismo enferma, aun cuando los demás no estén directamente afectados, por la solidaridad que reina entre ellos, les aqueja también el mal. Y aunque sea uno sólo el miembro enfermo, no se puede decir que todo el organismo goza de salud. Hay una merma en el bien común.

De modo parecido ocurre en el organismo social. Allí donde haya un mal particular, hay también detrimento del bien común.

Ahora bien, como la justicia legal ordena todos los actos de los particulares, al bien común y el bien común sufre merma en las necesidades de los particulares, satisfaciendo éstas se satisfacen las exigencias de aquél. Como en el organismo físico, ocurren aquí las cosas del modo más natural: él mismo provee a sus necesidades comunes. El Estado o el Príncipe llevan la dirección y la procuración de este bien común, cuyas exigencias pueden satisfacerse o no, por medio del organismo gubernamental. De donde no sólo es justicia legal la que aporta tributo al Estado, sino la que beneficia a los particulares, si con ella contribuye al bien común, principalmente en las necesidades señaladas por los Pontífices para la justicia social.

Bastaría esto para ver con claridad la fusión perfecta entre la justicia legal y la social. Pero quedaría el objeto de la justicia social incompleto si olvidáramos una consideración. Hemos dicho que la justicia social busca la utilidad de la sociedad y de los individuos en orden a ella, promoviendo y dirigiendo el bien común. No todas las aportaciones de los particulares van a remediar directamente las necesidades ajenas, ni puede cumplirlas todas, sobre todo en su progreso social. Para eso se impone la creación de un patrimonio nacional. Bajo la administración del Estado, a él toca hacerlo revertir al servicio de las necesidades, mediante la *justicia distributiva*. Así, pues, la justicia social adecua totalmente la justicia legal, completada con la justicia distributiva.

Quizá pueda objetarse que la distributiva en la nomenclatura tomista es una justicia particular, mientras que la legal es general.

(63) URDANOZ, *loc. cit.*

Es cierto que la justicia distributiva mira al bien particular de los individuos, pero no como personas privadas como hace la conmutativa, sino como miembros de la sociedad y bajo la razón de solidarios del bien común. Siendo éste un bien participable, razón por la cual los hombres se unieron en sociedad, la justicia distributiva es el complemento natural de la legal, en la misma razón del bien común, aunque una mire a la formación de ese bien, urgiendo la aportación particular, y la otra mire al bien particular, como parte proporcional correspondiente, en la distribución del bien común.

Apliquemos ahora estas nociones al salario familiar como exigencia de la justicia social.

b) *Salario familiar y justicia social.*

1) *Las razones del salario familiar como exigencia de justicia social.*—Los argumentos de la doctrina pontificia, a este respecto, quedaron ya registrados al hablar del justo salario en la segunda parte de nuestro trabajo. Sólo hay un documento que podría engendrar alguna duda y que Vila Creus aduce para probar la tesis de la justicia conmutativa. En la *Divini Redemptoris*, se expresa así Pío XI: “Insistiendo de nuevo sobre la doctrina secular de la Iglesia acerca del carácter individual y social de la propiedad privada, hemos precisado el derecho y la dignidad del trabajo, las relaciones de apoyo mutua y de ayuda que deben existir entre los poseedores del capital y los trabajadores, el salario debido *en estricta justicia* para sí y para su familia” (64). “La estricta justicia—comenta el P. Vila Creus—siempre y en todas partes ha significado la justicia conmutativa, y querer ahora entender otra cosa por esta palabra, sería cambiar el significado de las palabras para evadir la fuerza de las mismas y solventar así las razones que no nos gustan. Este método está reñido con la buena fe; ni permitiría razones y haría todo lenguaje imposible” (65).

Sinceramente creemos que no es buena exégesis la diatriba del P. Vila. El simple examen de los lugares paralelos donde tan unánimemente se afirma el débito de justicia social, pudiera hacernos vacilar en el sentido de la palabra *estricta*, mayormente si

(64) *D. R.*, núm. 31, pág. 658.

(65) VILA CREUS, *Orientaciones sociales*, núm. 304, Ed. Fax, Madrid, 3.ª edic.

se tiene en cuenta que también se aplica a las tres especies de justicia, para distinguir sus preceptos, de los de otras clases de justicia no estricta, sino anejas o asimiladas a ellas, como son el agradecimiento, la equidad natural; o para distinguirla de la misma caridad.

Pero un poco más adelante, el Pontífice pone frente a frente los deberes de estricta justicia y los de justicia social. Entre los deberes de estricta justicia, menciona: “el no matar; no robar; no privar al obrero del salario al que tiene estricto derecho”, sin añadir más. En cambio, al hablar de la justicia social afirma: “Además de la justicia conmutativa, existe la justicia social, que impone también deberes a los que ni patronos ni obreros se pueden sustraer. Y, precisamente, es propio de la justicia social exigir de los individuos cuanto es necesario para el bien común... Y no se puede proveer al organismo social y al bien de toda la sociedad si no se da a cada parte y a cada miembro, es decir, a los hombres dotados de la dignidad de persona, cuanto necesitan para cumplir sus funciones sociales” (66); todo lo cual creemos que arroja bastante luz.

De propósito hemos citado ese texto de la *Divini Redemptoris* para exponer las razones generales de la justicia social sobre el salario familiar. En efecto; impone también obligaciones ineludibles “al exigir de los individuos cuanto es necesario para el bien común”. Es evidente que este bien común padece detrimento, y aun se arruina “si no se da a cada miembro de la sociedad, dotado de la dignidad de persona, cuanto necesita para cumplir sus funciones sociales”. Nadie duda que la primera y fundamental función social es la constitución y manutención de una familia. Cuanto necesita para cumplir esa función es un salario debidamente retribuido, ya que él constituye la única fuente de ingresos para el trabajador.

El argumento aumenta de valor si se considera que del bienestar familiar depende el bien de la sociedad, pues con un salario familiar retribuido, se facilita la mayor propagación de las familias y el aumento de la natalidad; se ayuda a una crianza de los hijos con mayor robustez y desarrollo de cuerpo y alma; se evita la rotura de la paz familiar, perturbada por la indigencia; se quita

(66) *D. R.*, núm. 49-51, pág. 666 es.

la causa de los trastornos sociales provocados por aquellos que se ven sujetos a la miseria a pesar de su trabajo.

A este argumento de carácter general podemos añadir otro, más particular y de referencia al mismo esfuerzo laboral, basado en el carácter social del trabajo.

“Así como en el dominio, así en el trabajo—dice Pío XI—principalmente cuando se trata del trabajo contratado, claro es que debe considerarse, además del aspecto personal o individual, el aspecto social; porque la actividad humana no puede producir sus frutos, si no queda en pie un cuerpo verdaderamente social y organizado, si el orden jurídico y el social no garantizan el trabajo, si las diferentes profesiones dependientes unas de otras, no se conciertan entre sí y se completan mutuamente, y lo que es más importante si no se asocian y unen para un mismo fin, la dirección, el capital y el trabajo. El trabajo, por lo tanto, no se estimará en lo justo, ni se remunerará equitativamente si no se atiende a su carácter individual y social” (67). Es una magnífica mayor en la cual se demuestra, por los enunciados del Pontífice, cómo el trabajo es, junto con el capital, la fuente de riqueza que respalda el bienestar social y económico. Es así que sería absurdo que el que es creador de la riqueza, en la parte que le corresponde, no pueda solucionar las necesidades de la familia que fundó. Luego... Y es absurdo, porque “así como en el dominio, así en el trabajo”; y bien sabido es que la función social de los bienes poseídos recae sobre los bienes no necesarios para la vida, la familia y las obligaciones del propio Estado; porque aunque función social tengan en realidad todos los bienes, al atender la vida del propietario y de los suyos, ya cumplen su función llenando esa necesidad. Luego es evidente que el primer fruto de la función social del trabajo del obrero ha de ser un salario capaz de atender a su familia.

2) *¿Sobre quién recae la obligación de pagar un salario familiar al obrero?*—Se plantea la cuestión, por dos razones principales. La primera es la gran falta de responsabilidad que acerca de las obligaciones de justicia social impera en las conciencias. Fuera del ámbito de la conmutativa, apenas nadie se siente con obligación de cumplir con sus deberes. La segunda es consecuencia de ésta: para el cumplimiento de estas obligaciones sociales, o bien se

(67) Q. A., núm. 30, pág. 603.

espera a que el Gobierno fije la tasa, o bien se descarga sobre él toda obligación, que ha de llenar mediante puntos, subsidios, seguros, etc.

El sujeto de deberes del cumplimiento de esta obligación de justicia social, es el patrono.

a) El no puede desentenderse del obrero, a quien se une mediante el nexo del trabajo y la retribución, para una producción común. Por una parte, el salario que el obrero devenga, es el único medio para resolver sus necesidades. Por otra, la función social de su trabajo le hace tributario del bien común, pero mediante el acrecentamiento del bien de la empresa. Luego es justo que de ella, y no de otra parte, perciba el beneficio de la producción, mediante el salario familiar.

b) A ello le obliga la función social de sus bienes. Esta función les hace también tributarios del bien común económico, mayormente si son beneficios líquidos, en cuyo caso tiene obligación en justicia de entregarlo: *quod superest date eleemosynam* (68); o dedicarlos a fines de utilidad social. Frente a esos bienes, que tienen razón de bien común, aun cuando estén en manos del propietario, de ley ordinaria todos los ciudadanos tienen derecho a que se les proporcione lo necesario para su sostenimiento y el de sus familias, bien sea mediante una participación en la propiedad, o bien mediante el trabajo debidamente retribuido. Ya vimos cómo el trabajo y la percepción de un salario vinculan al obrero a un determinado orden económico dentro de la sociedad humana. Ahora bien, en la exposición de la justicia social, quedaba entendido el bien común como un bien solidario, "es el bien mío, relativamente, proporcionalmente, al de los demás". A esta ley de solidaridad, que señala la justicia social, se opone directamente el que trata de alcanzar ganancias, mediante el esfuerzo y a costa de aquellos que cooperan con él en la producción del bien económico. Luego estará contra toda justicia, no sólo el disfrutar aisladamente las ganancias líquidas sobre las que pesa una obligación de función social, sino el dejar sin beneficio a aquellos que cooperaron a su creación y tienen aún necesidades vitales que llenar. Luego el salario familiares el primer beneficiario en la ganancia y recae su asignación sobre el patrono de la producción.

(68) Luc. XI, 41.

c) La asignación del salario familiar, en una marcha normal de producción, es debida en justicia social, con anterioridad a las leyes del Estado.

La razón de orden especulativo es diáfana. En el orden práctico, por razones de comodidad, de orden o de interés, las empresas suelen sujetarse a las estipulaciones de la ley laboral.

He aquí las razones que urgen el cumplimiento de esta obligación, con antelación a las mismas leyes del Estado. Hay una obligación en todos los miembros de la sociedad de evitar los males que afligen a la sociedad, con anterioridad a las leyes del Estado. Pero la carencia de un salario familiar es un mal para el obrero, y perturba el bien común, según hemos mostrado. Luego existe una obligación antecedente a las leyes estatales de asegurar al obrero un salario familiar.

Es cierto que al Estado toca la conducción de un recto orden social y que a él pertenece legislar sobre las cosas que afectan al bien común. Pero ya hemos dicho que ese bien común no se identifica con el Estado. El príncipe es su arquitecto director. Pero no se trata de edificar con piedras muertas, sino con aportaciones humanas que tienen su responsabilidad y a quienes incumbe, *quasi administrative*, el mantenimiento del bien solidario de la sociedad. Allí donde exista una necesidad y haya medios para remediarla, sobre todo, si el miembro necesitado está vinculado a los medios en empresa común, existe una obligación social de remediarlo y afecta directamente al poseedor de los medios económicos, aun cuando el Estado, por negligencia u otras más altas razones, no hubiere legislado en tal sentido. Ya hemos advertido que la justicia social, identificada con la legal, no abarca solo el ámbito establecido por las leyes, sino todo el campo de las obligaciones naturales que dicen orden al bien común, anteriores a la ley y cantera de materia legible.

Por eso es digno de tenerse en cuenta, que, “no todo ha de esperarse del influjo del Estado” (69), aun cuando es deseable su intervención y su influencia coercitiva sobre los remisos en el cumplimiento de sus deberes de justicia.

Todos los autores están conformes en que si el Estado legisla el salario familiar, éste obligaría de tal modo, que de quebrantarse.

(69) Q. A., núm. 35, pág. 606.

no sólo se violaría la justicia social, sino la conmutativa, ya que se habría establecido entre el trabajo y su remuneración una igualdad absoluta, aunque de apreciación extrínseca.

El conflicto surge, cuando o no hay nada legislado o la legislación es inferior al salario familiar. Según lo indicado aquí, no creemos que puedan existir dudas, en el caso de una marcha económica normal. Hay una verdadera violación de la justicia social.

Sólo en el caso indicado por los Pontífices, de un bien común de la sociedad deficiente, quedarían los patronos excusados de pagar el salario familiar, aunque su empresa particular contase con medios para ello; no por cesación de ninguna ley natural, sino por un motivo de bien común superior, que aconsejaría esa retención para evitar envidias y descontentos que perturban el orden público (70).

El que el Estado haya establecido los subsidios familiares, puntos, pluses de carestía de vida, no puede ser motivo de causa existente, en cuanto al pago del salario familiar. Tales subsidios son ayudas justas para llenar las necesidades reales de cada familia, por encima del salario familiar absoluto; para subvenir necesidades futuras, etc., y que suponen siempre, no suplen el salario familiar.

3) *Obligatoriedad y deber de restitución en la retribución familiar del trabajo.*—Nos damos perfecta cuenta de la importancia de este último punto de nuestro estudio, quizá el de mayor trascendencia, después de las afirmaciones hechas. Para muchos, que el salario familiar sea un débito de justicia social y no de justicia conmutativa, es un gran hallazgo para poder respirar con tranquilidad. Basados en la absurda creencia de que sólo la justicia conmutativa es estricta justicia, concluyen que sólo ésta, *per se*, obliga a la restitución, porque su débito está señalado por un *medium rei* de igualdad perfecta; mientras que el de justicia legal o social tiene sólo una igualdad proporcional, en la mayoría de los casos indeterminada por el derecho natural. Sólo *per accidens*, es decir, en virtud de una determinación ulterior, podría obligar a restitución: en el caso de que las leyes del Estado señalaran el deber de aportación de los ciudadanos; o, como en el caso presente, la obligación del salario familiar absoluto. Entonces la justicia legal que-

(70) Q. A., núm. 34, pág. 605.

daría asimilada a la conmutativa, y por ello engendraría obligación de restitución.

Nosotros discrepamos en absoluto de este criterio. Ya hemos señalado al fijar la naturaleza de la justicia social, cómo ésta se indentificaba con la legal completada por la distributiva. Un estudio serio de estas especies de la justicia nos lleva a la conclusión de que son verdadera justicia; que implican una relación jurídica basada en derecho perfecto. Y sabido es que todo derecho tiene un carácter de inviolabilidad tal, que por sí, reclama, en caso de conculcación, una vindicación reparativa. Una violación de justicia que no podrá ser reparada sino por vía de restitución de aquello a lo cual se tenía derecho. De lo contrario, carente de toda fuerza coercitiva en virtud de su propia función vindicadora, la justicia social no sería más que un pomposo título para imponer obligaciones en su nombre, carentes de toda eficacia práctica.

Pero no echamos en olvido la dificultad que entraña la diferencia del débito legal con el de la conmutativa. Y no nos choca que en el difícil e importante problema de la obligación de la justicia social, las opiniones de moralistas y sociólogos se fragmenten en busca de la verdad.

Al final de este estudio, dada la extensión de lo aportado hasta aquí, es imposible entrar a fondo en la dilucidación de tan interesante problema. Sobre los datos alegados queremos cimentar nuestra tesis sobre el aspecto vindicativo de la justicia social con el estudio de las nuevas formas de restitución en el presente orden económico, que próximamente ofreceremos a la consideración de nuestros lectores.

FR. ALBERTO RIERA, O. P.

Profesor de Sociología